



Número Único 110016000000201801742-00  
Ubicación 4753  
Condenado LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ  
C.C # 1030595807

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201801742-00  
Ubicación 4753  
Condenado LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ  
C.C # 1030595807

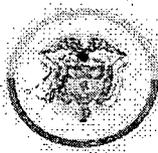
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio 457

**CUI No:** - 11001 60 000 00 20180174200      **NI. 4753 CID:** 1375  
**SANCIONADA:** Leidy Viviana Muñoz Rodríguez C.Nu. 1030595807  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Concierto para Delinquir Agravado 340 Inc. 2 del C.P.  
**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004  
**SITUACION JURIDICA:** Intramuros  
**DEFENSOR:** (De confianza) Pedro Bejarano Ramón: Celular 3024042600 y correo electrónico: pedronelbejarano@gmail.com. Carrera 7 No 17-01 Oficina 438 Edificio Colseguros.  
**VICTIMA:**  
**INCIDENTE DE R: ( x )**  
**DECISIÓN:** Repone y niega la libertad condicional.  
**CAPTURA:** 30 de mayo de 2018...  
**RECLUSIÓN:** Buen Pastor de Bogotá. D. C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** en contra de la decisión del 23 de abril de 2021, mediante la cual se reconoció tiempo físico y negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de abril de 2021 se reconoció a Leidy Viviana Muñoz Rodríguez como tiempo físico de privación de la libertad 1059 días (35 meses, 9 días) y como parte cumplida de la pena impuesta 1067 días (1067 días= 35 meses, 17 días), se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque no se allegó la documentación prevista en el art. 471 del CPP.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

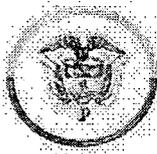
Disiente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que mediante correo electrónico allegado por parte de la Oficina Jurídica del Penal se envió la documentación prevista en el artículo 471 del CPP para estudio de fondo de la libertad condicional solicitada en favor de Leidy Viviana Muñoz Rodríguez. Por lo anterior, solicita se reponga la decisión recurrida y se estudie la libertad condicional solicitada.

### IV. PREMISAS JURIDICAS

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**



**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004. Art. 7a, 82, 101 y 10 del E.P, el primero adicionado por el art. 5º de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

## V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## VI. CONSIDERACIONES

En el sub-examine se negó la libertad condicional porque no se allegó la documentación respectiva para tal efecto como lo establece el art. 471 del CPP. Examinado el escrito del recurrente y los adjuntos se observa que le asiste razón, como quiera que en su debida oportunidad la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor allegó vía correo electrónico la documentación mencionada, por tanto, se repondrá la decisión adoptada, para en su lugar estudiar la libertad condicional invocada, como se procede a continuación.

Tenemos que por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 a mayo de 2018 ("...se estableció la existencia de una banda organizada en la localidad de Suba dedicada a la comercialización de estupefacientes en modalidad de microtráfico a la cual pertenecía Leidy Viviana Muñoz Rodríguez..."), el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 22 de abril de 2019, condenó a **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez**, a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días. art.147 E.P 70%=X, art.38G C.P 50%=X días, art.64 C.P 3/5=864 días), multa de 1350 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 Inc. 2 del C.P. en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 22 de abril de 2019.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

CONSTANCIA DE DESGLOSE

Bogotá, 24 de Junio de 2021

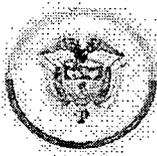
NUMERO UNICO DE RADICACION: 20001-31-07-001-1999-00024-00 69808

NUMERO INTERNO: REF. NUMERO INTERNO 69808

CONDENADO (A): FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA  
52010219

En cumplimiento de auto de 11 de Junio de 2021, proferido por el JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de BOGOTÁ, se deja constancia que no se evidencia datos del defensor para su respectiva notificación.

CLAUDIA ELVIRA VILLAMIZAR MANCILLA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIEP se estableció **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** registra únicamente el presente CUI como antecedente judicial (art. 248 CP).

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la resolución número 1492 del 13 de noviembre de 2020 con concepto favorable para su libertad condicional, y posteriormente la No. - 0902 del 3 de junio de 2021 en los mismos términos, se adjunta su cartilla biográfica e informa que con acta 1129-13 del 12 de marzo de 2021 su conducta se calificó como ejemplar.

Como **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 a la fecha, lleva de tiempo físico 1106 días (36 meses, 26 días), los que sumados a la redención de penas reconocida (8 días), le da 1114 días (37 meses, 4 días), que serán objeto de reconocimiento.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** fue condenada a la pena de 48 meses de prisión (1440 días), siendo las  $3/5=864$  meses (28 meses, 24 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 1114 días (37 meses, 4 días), supera las  $3/5$  partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 902 de junio de 2021 y certificado de calificación de conducta 129-0013 del 12 de marzo de 2021, el comportamiento de **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** lo acreditó en debida forma en la Calle 17 C # 134 - 70 Manzana L Casa 18, Villa Andrea, Fontibón, Bogotá D.C.

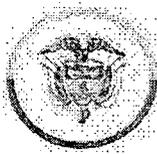
Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que la conducta realizada por **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque hizo parte de una organización criminal dedicada a la modalidad de microtráfico de estupefacientes en la localidad de Suba, banda a la que perteneció por espacio de casi 4 años.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este hecho, ya que no es una conducta casual, se trató de una actividad con características de permanencia y, por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Comercializó drogas ilícitas que propician afectación a un número grande de personas lo que demuestra su compromiso con el ilícito y la afectación a la tranquilidad de los vecinos del sector porque tuvo un importante radio de acción y dominio del lugar en que se desarrolló.

Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con atentados contra estos bienes jurídicos es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la señora **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará a **Leidy Viviana Muñoz Rodríguez** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. Se notificará la presente decisión y como se trataron puntos nuevos, se habilitan los recursos de reposición y en subsidio apelación en garantía del debido proceso y segunda instancia.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### VII.- RESUELVE

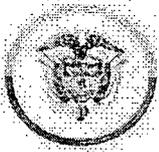
**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 23 de abril de 2021 mediante el cual se negó la libertad condicional a Leydi Viviana Muñoz Rodríguez, para analizar de fondo el mecanismo invocado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

**Teléfono: 3422561**



**SEGUNDO:** Reconocer a **Leydi Viviana Muñoz Rodríguez** titular del C.Nu. 1030595807 de tiempo físico de privación de la libertad 1106 días (36 meses, 26 días), los que sumados a la redención de penas reconocida (8 días), le da 1114 días (37 meses, 4 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

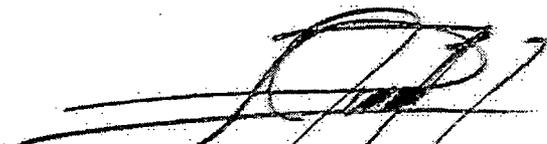
**TERCERO:** Negar a Leydi Viviana Muñoz Rodríguez la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada, solicítense de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **09 JUL 2021**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 26 Junio 2021  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Leydi Viviana Muñoz R  
informándole que contra la misma proceden los recursos de Bogotá  
El Notificado, 1030595807  
El/la Secretario(a)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**

Señor

**Dr. LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ**

**JUEZ VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra del auto calendarado el 9 de junio de 2021, por medio del cual NEGÓ la solicitud LIBERTAD CONDICIONAL en favor de LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ.  
Penada: LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Radicado: 11001 60 000 00 20180174200 NI. 4753 CID: 1375

**PEDRO NEL BEJARANO RAMON** actuando en mi condición de defensor de confianza de la señora **LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ** de manera respetuosa me permito presentar y sustenta recurso de apelación en contra del auto calendarado el 9 de junio de 2021, por medio del cual NEGÓ la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la señora **LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ**, por las razones que expondré a continuación.

El juez de ejecución resolvió en el auto reconocer a mi prohijada como tiempo físico de privación de la libertad 1106 días (36 meses, 26 días), los que sumados a la redención de penas reconocida (8 días), le da 1114 días (37 meses, 4 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

Así mismo, para decidió negar la libertad condicional con los siguientes argumentos:

*"Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora Leidy Viviana Muñoz Rodríguez revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con atentados contra estos bienes jurídicos es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar. (Negrillas fuera de texto)*

*En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuir para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia,*

*además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la señora Leidy Viviana Muñoz Rodríguez, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización." (Subrayas fuera de texto)*

En síntesis, niega la libertad condicional de mi prohijada porque en criterio del despacho, con el tiempo transcurrido en privación de la libertad, mi prohijada aún necesita cumplir la totalidad de la pena intramuros, desvalorando el cumplimiento de los requisitos objetivos, en especial, el de resocialización, tratamiento progresivo y buen comportamiento de la interna.

En este sentido es importante revisar el aspecto subjetivo tenido en cuenta para la negar la petición, resultando oportuno reiterar el contenido de la Sentencia C-194 de 2005 que al respecto señala: "Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado de la de que dentro del análisis realizado por la ponente en la Sentencia, permite que el juez de ejecución valore la gravedad de la conducta punible<sup>1</sup> y le impone la obligación de valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, las conclusiones a las que arriba la Sentencia tendientes a evitar la arbitrariedad y el desbordamiento en sus decisiones, dado la falta de elementos que debe tener en cuenta el juez ejecutor para valorar la conducta, se plasman a continuación:**

*Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad **deben aplicar la constitucionalidad condicionada***

<sup>1</sup> En el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

*de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."*

En este sentido, como quiera que la reciente jurisprudencia consigna que "los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad" y dichos argumentos señalan que "Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión." (Subrayas fuera de texto).

Con lo visto, es claro que uno de los fines del juicio que adelanta el juez de ejecución, aspecto subjetivo, lo que tiende a determinar es LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Sin lugar a dudas, se retira que el fin esencial que persigue la valoración de la conducta punible está encaminado a **establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.**

En este punto, bueno es recordar que mi representada ha realizado actividades de redención de pena, solamente dos años después de haber ingresado al centro de reclusión, restringiéndole ese derecho, y aún así, desde el momento que tuvo la oportunidad de comenzar a participar de ellas, las mismas han valoradas por el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario de la Reclusión de Mujeres, ratificadas en el concepto favorable expedido por el centro carcelario..

Durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario impuesto a mi representada, ha recibido conceptos favorables sobre: su personalidad, la aceptación y cumplimiento del tratamiento penitenciario impuesto, la sujeción a los reglamentos y al cumplimiento de cada una de las actividades correspondientes a cada fase.

En cumplimiento de las diferentes actividades propuestas en las fases de tratamiento, a la señora LEIDY VIVIAN MUÑOZ RODRIGUEZ ha mostrado su disciplina, responsabilidad y cumplimiento de la normatividad penitenciaria.

Como colofón, el resultado de la ejecución y cumplimiento del tratamiento penitenciario impuesto a la señora LEIDY VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ a la fecha ha superado las expectativas propuestas y se puede afirmar que se demuestra su compromiso, cumplimiento, el respeto por la autoridad y los reglamentos y su exigencia personal.

Por las razones expuestas, ruego a su señoría, revocar la decisión proferida por el JUEZ VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en su defecto conceda la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de mi representada.

#### Notificaciones

Recibo notificaciones en la secretaría general, en mi correo electrónico [pedro.bejarano@assistlegal.co](mailto:pedro.bejarano@assistlegal.co), o en mi oficina ubicada en el Edificio Coleseguros, Carrera 7 # 17-01 oficina 438 de Bogotá D.C.

A la penada, en el centro de reclusión de mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Con sentimiento de consideración y respeto,

  
**PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN**  
C.C. No. 12.123.205 de Neiva  
T.P. 204.045 del C. S. de la Judicatura

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 06 de julio de 2021 3:26 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Apelación CUI No: - 11001 60 000 00 20180174200  
**Datos adjuntos:** Apelación LC.pdf

**Importancia:** Alta

Buenas tardes  
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de apelación.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo  
Asistente administrativo  
**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



---

**De:** Pedro Bejarano <[pedro.bejarano@assistlegal.co](mailto:pedro.bejarano@assistlegal.co)>

**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 3:08 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Apelación CUI No: - 11001 60 000 00 20180174200

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito recurso de apelación dentro del radicado del asunto.

Atentamente,

PEDRO BEJARANO R

Director Ejecutivo

**ASSIST LEGAL**  
Asesorías y Representación Legal



315 833 3433



pedro.bejarano@assistlegal.co



www.assistlegal.co



Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 438, Edificio Colseguros, Bogotá D.C.

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 06 de julio de 2021 3:45 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 4753-27- D- Apelación - LMMM  
**Datos adjuntos:** Apelación LC.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 3:24 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelación CUI No: - 11001 60 000 00 20180174200

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 06 de julio de 2021 3:23 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelación CUI No: - 11001 60 000 00 20180174200



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

-cpr-

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Pedro Bejarano <[pedro.bejarano@assistlegal.co](mailto:pedro.bejarano@assistlegal.co)>

**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 3:08 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Apelación CUI No: - 11001 60 000 00 20180174200

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito recurso de apelación dentro del radicado del asunto.

Atentamente,

--

PEDRO BEJARANO R

Director Ejecutivo

  
**ASSIST LEGAL**  
Asesoría y Representación Legal



315 833 3433



[pedro.bejarano@assistlegal.co](mailto:pedro.bejarano@assistlegal.co)



[www.assistlegal.co](http://www.assistlegal.co)



Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 438, Edificio Colseguros, Bogotá D.C.

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.